



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00070-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 de junio de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, con RUC N° 20504968996, en adelante, la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00014422-2023¹ de fecha 02.03.2023, contra la Resolución Directoral N° 00254-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2023, que la sancionó² con una multa de 1.394 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante, UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° PAS – 00000698-2022.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Acta General N° 02-ACTG-001859 - Acta de Retención de Pagos y Acta General N° 04-ACTG-001858 - Acta de Decomiso ambas de fecha 25.02.2019, se acredita que la planta de la empresa recurrente, ubicada en la localidad de Santa, recibió 12.072 kg. del recurso hidrobiológico anchoveta que fue materia de decomiso.
- 1.2 Mediante Informe N° 00000079-2022-PRODUCE/DSF-PA-hagular de fecha 31.05.2022, se concluye que la empresa recurrente no ha cumplido con depositar el saldo pendiente de pago del recurso decomisado que le fuera entregado, dentro del plazo legal establecido.
- 1.3 Con las Notificaciones de Cargos N° 00003768-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 00003769-2022-PRODUCE/DSF-PA, ambas efectuadas con fecha 20.07.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por

¹ Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por la empresa recurrente a través de su usuario mediante la plataforma de trámite documentario.

² A través del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 00254-2023-PRODUCE/DS-PA, se sancionó a la empresa GRUPO BEDON S.A.C., con una multa de 2.839 UIT, por haber incurrido en la infracción al inciso 78 del artículo 134 del RLGP.



la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00645-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY³ de fecha 06.10.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 00254-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2023⁴, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00014422-2023 de fecha 02.03.2023, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que el recurso hidrobiológico decomisado y entregado a su planta de procesamiento pesquero se trataba de un recurso apto para CHD y que se destinó a la planta de CHD para su producción, por tanto, no puede ser considerado bajo los alcances del artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE. Además, precisa que han cumplido oportunamente con cancelar el valor del decomiso de acuerdo a lo ordenado en el Acta General N° 02-ACTG-0001859 - Acta de Retención de Pagos, por un monto ascendente a S/. 3,992.21 que se acredita con la carta N° IFPC N° 014-2019 de fecha 06.03.2019, en la cual además se deja constancia que fueron cancelados los costos operativos generados en la manipulación, transporte y almacenamiento del recurso hidrobiológico decomisado, para su traslado a planta.
- 2.2 Por otro lado, alega que no ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 66 del artículo 134° del RLGP; toda vez que su empresa cancelo los costos operativos generados de manipulación, transporte y almacenamiento del recurso decomisado; por lo que el pago efectuado por el valor decomisado corresponde al valor comercial del recurso hidrobiológico para las plantas de harina residual, cuyo valor es inferior al que se toma como referencia para el cálculo de las plantas de harina industrial, cuando el recurso fue destinado para la producción de enlatado de anchoveta. Asimismo, señala que el valor del recurso hidrobiológico anchoveta por kg (S/ 0.50) resulta excesivo y que ninguna conservera puede generar rentabilidad para la producción de enlatados, teniendo en cuenta el valor comercial de cada lata de conserva de anchoveta producida.
- 2.3 Finalmente, precisa que en el caso negado que hubiera cometido infracción, la administración ha realizado un cálculo inadecuado ya que se ha utilizado el total del recurso comprometido (Q) 12.072 kg y no ha tomado en cuenta el pago parcial efectuado, por tanto, manifiesta que la multa impuesta resulta inexacta.

³ Notificado a la recurrente el día 14.10.2022, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0005355-2022-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificada a la empresa recurrente el 10.02.2023, a través de la Cedula de Notificación Personal N° 00000547-2023-PRODUCE/DS-PA.



III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles⁵ de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG; razón por la cual, es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 00254-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2023.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Legales.

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante, LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*

5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*

5.1.3 En el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, se establece como infracción, la conducta de: ***“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.***

5.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas⁷ (en adelante, REFSPA) se determinaron como sanciones las siguientes:

Código 66	MULTA
------------------	-------

5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁵ De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

⁶ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.



5.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en el punto 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El artículo 48° del REFSPA, sobre el procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, en el numeral 48.7, del referido artículo se establece que cuando el recurso hidrobiológico se encuentre no apto para el consumo humano directo, previa verificación a través de una evaluación físico - sensorial por parte de los fiscalizadores, se procede a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar, excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros.
- b) Asimismo, el numeral 48.9 del artículo 48° del REFSPA dispone que **para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el presente Reglamento.** (Sombreado y subrayado es nuestro).
- c) Por su parte, el artículo 49° del REFSPA, sobre el procedimiento para el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto, en el numeral 49.3, del artículo 49 del REFSPA establece que **el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional** en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, **dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga** y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos. (Sombreado es nuestro).
- d) De igual modo, el numeral 49.9, dispone que **tratándose del decomiso de descartes y/o residuos en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar del valor FOB el 12 % para el caso de descartes y el 3% para el caso de los residuos, ambos casos expresado en dólares americanos por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual registrado en la SUNAT,** de acuerdo al procedimiento descrito en el presente artículo. (Sombreado es nuestro).
- e) Estando al marco normativo expuesto, en el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios, entre otros, el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-001858, el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001859, la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado 0218-571 N° 0000280, el Reporte de Pesaje N° 6124, la Carta IFPC N° 014-2019 y el Informe N° 00079-2022-PRODUCE/DSF-PA-haguilar; documentos que obran en el expediente administrativo y que acreditan que el 13.03.2019, la empresa recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del valor del



decomiso dentro del plazo establecido en el numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA, evidenciándose un saldo pendiente de pago por dicho concepto ascendente a S/ 3,275.99, el mismo que resulta de restar el pago de S/ 3,992.21, realizado por la empresa recurrente a través del comprobante N° 03108729 de fecha 06.03.2019, del Cálculo de Depósitos por Decomiso CHI ascendente a S/ 7,268.20; incurriendo con ello en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

- f) Sin perjuicio de lo manifestado hasta este punto, cabe precisar que el Cálculo de Depósitos por Decomiso CHI, ascendente a S/. 7,268.20, ha sido realizado conforme al citado marco normativo, es decir, registrando la información del decomiso, la fecha de decomiso (25-02-2019), la fecha de depósito (06-03-2019), la cantidad de decomiso (12.072 t.) y la opción relacionada a la calidad del recurso decomisado, en este caso, “*descartes*”; arrojando el aplicativo informático un valor FOB de US\$ 1,515.787⁸, un tipo de cambio de S/ 3.31 y un monto del decomiso ascendente de S/ 7,268.20, que resulta de multiplicar el tipo de cambio por el 12% del valor FOB⁹, por la cantidad de recurso decomisado. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- g) De otro lado, tal como se aprecia en el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001859, de fecha 25.02.2019, el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción señala lo siguiente: “*(...) Procedimos a realizar la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo decomisado a la razón social Castro Chaname Jose Isidro con RUC 10406399627 a la planta de harina residual de la PPPP Inversiones Farrallon S.A.C., la cual fue transportado en la cámara isotérmica de placa ARL-885 en una cantidad de 450 cubetas con un peso total de 10.239 kg tal como consta en el acta de decomiso N° 02-ACTG-001858. El titular de la PPPP Inversiones Farrallon S.A.C., está obligado a depositar el valor del decomiso en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción del Banco de la Nación N° 000-867470 dentro de los quince (15) días calendario siguientes de realizado la entrega y remitir el original comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como la copia del acta de retención de pagos. Cabe indicar que el recurso hidrobiológico anchoveta fue determinado como 100% no apto para CHD por los fiscalizadores de la empresa supervisora Bureau Veritas del Perú S.A., según consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 0218-571-0000280. El recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo decomisado fue pesado en la balanza de plataforma de la planta de harina residual de la PPPP Inversiones Farrallon S.A.C., obteniéndose un peso de 12.072 kg (...)*”.
- h) En ese sentido, queda acreditado que el recurso hidrobiológico anchoveta no se encontraba apto para CHD, dado que conforme la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 0218-571-0000280, este se encontraba 100% no apto para CHD. Además, se constata que se entregó para su procesamiento a la planta de harina residual de la empresa recurrente. Por tanto, lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento.
- i) En relación a que deja constancia de que fueron cancelados los costos operativos generados en la manipulación, transporte y almacenamiento del

⁸ Precio promedio mensual registrado en la SUNAT.

⁹ US\$ 1,515.787 x 12% x el tipo de cambio (S/ 3.31) x por la cantidad decomisada (12.072 t.), arroja un valor del decomiso ascendente S/ 7,268.20.



recurso hidrobiológico decomisado, para su traslado a planta, debe precisarse que el numeral 48.4 del artículo 48 del REFSPA establece lo siguiente: “Cuando el titular de la licencia de operación de la planta incumple con efectuar el depósito del valor del recurso decomisado dentro del plazo antes señalado, éste valor más los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito, deben ser abonados. Los costos de manipulación y transporte del recurso o producto decomisado, son asumidos por el intervenido, quien debe abonarlos previa notificación de la autoridad competente de la liquidación remitida por el receptor del decomiso en el plazo de quince días”. En tal sentido, lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento. (Subrayado Nuestro).

- j) Conforme a lo señalado en los literales precedentes, para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, no aptos para el consumo humano directo, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el REFSPA, siendo que tratándose del decomiso de descartes en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar el 12% del valor FOB por tonelada de harina de pescado expresado en dólares americanos, computable sobre el precio promedio mensual registrado en la SUNAT.
- k) Asimismo, el Informe N° 00000079-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar elaborado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, el cual concluye que la empresa recurrente no ha cumplido con remitir el comprobante con el saldo pendiente de pago por el decomiso entregado con Acta de Retención N° 02-ACTG-001859. Cabe precisar que el citado Informe fue adjunto, como sustento de cargos, con las Notificaciones de Cargos N° 00003768-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 00003769-2022-PRODUCE/DSF-PA, recepcionadas ambas por la empresa recurrente el 20.07.2022.
- l) De otro lado, tanto en el Informe Final de Instrucción N° 00645-2022-PRODUCE/DSF-PA- HLFARRONAY y la Resolución Directoral N° 00254-2023-PRODUCE/DS-PA, se verifica que el órgano sancionador, teniendo en consideración las conclusiones del Informe N° 00000079-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar, ha desvirtuado los argumentos planteados por la empresa recurrente relacionada al valor FOB aplicable para el cálculo del valor del decomiso de descartes para CHI; en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto, regulado en el artículo 49° del REFSPA; y aplicar para el cálculo del monto del decomiso para el caso de descartes el 12% del valor FOB promedio mensual por tonelada de harina de pescado. Por consiguiente, corresponde desestimar los argumentos planteados por la empresa recurrente en este extremo.
- m) Así también, es pertinente indicar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, se verifica que la Resolución Directoral N° 00254-2023-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.



- n) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en la infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) En primer término, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00254-2023-PRODUCE/DS-PA, se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 66 del inciso 134° del RLGP, se ha aplicado la sanción recogida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, es decir, una sanción de multa calculada en **1.394 UIT**.
- b) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- c) De la misma manera, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- d) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰ se aprobaron los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- e) Entre los componentes que conforman a la variable “B” se encuentra aquella denominada “Q: Cantidad de recurso comprometido”, que en el presente caso, en aplicación del Principio de Razonabilidad, corresponderá a las toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado que no fue cancelado por la empresa recurrente, es decir 5.441 t.¹¹, ello debido a que, conforme a la Resolución Directoral N° 00254-2023-PRODUCE/DS-PA, la empresa recurrente efectuó un depósito parcial dentro del plazo dispuesto en el REFSPA. Sin embargo, sobre el particular, la referida Resolución

¹⁰ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

¹¹ Para determinar el recurso faltante por cancelar, se ha procedido, utilizando la calculadora virtual de decomiso, a convertir en toneladas los S/ 3,992.21 depositados por la empresa recurrente, los cuales equivalen a 6.6308 t.; dicho tonelaje se ha restado a las 12.072 t. decomisadas, dando así como resultado que falta por cancelar a la empresa recurrente la cantidad 5.4412 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que se le fue entregado en decomiso.



Directoral utilizó como recurso comprometido el 100% del recurso decomisado, es decir, 12.072 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

- f) En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente asciende a **0.8379 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 5.4412^{12})}{0.75} \times (1 + 80\% - 30^{13}) = 0.8379 \text{ UIT}$$

- g) Por otro lado, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- h) Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 00254-2023-PRODUCE/DS-PA, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 352-2022-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 021-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 14.06.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

¹² El valor de "Q" se encuentra determinado por las toneladas comprometidas de recurso hidrobiológico ajustado a volumen de producto multiplicándose por el valor correspondiente conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹³ Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante y 30% como factor atenuante por carecer de antecedentes dentro de los últimos doce meses.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, y en consecuencia **DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 00254-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2023, en el extremo del artículo 3°, respecto de la sanción de multa impuesta por la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 1.394 UIT a **0.8379 UIT** para la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 00254-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2023, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

